

**Expediente PAD N° : 083-2022**  
**Expediente de Sala N° : 032-2024-1STD**  
**Procesada : Yessica Yabar Ugarte**

## Resolución N° 4

Lima, 30 de abril de 2025.

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la abogada Yessica Yabar Ugarte contra la Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US del 23 de setiembre de 2024; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

##### Del procedimiento de primera instancia

1. Mediante el Informe N° 132-2021-PP/ONPE del 8 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y el Informe N° 173-2021-PP/ONPE del 16 de diciembre de 2021<sup>2</sup> el procurador público de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante, ONPE) hizo referencia a presuntos actos de inconducta funcional cometidos por la abogada Yessica Yabar Ugarte cuando ejerció el cargo de procuradora pública adjunta de la ONPE, lo que generó circunstancias y situaciones perjudiciales a la defensa de la entidad en los procesos judiciales en los que formó parte.
2. Con Resolución Número Uno<sup>3</sup> del 19 de setiembre de 2022, notificada el 26 de setiembre de 2022<sup>4</sup>, la Unidad de Instrucción (en adelante, UI) de la Oficina de Control Funcional (en adelante, OCF) de la Procuraduría General del Estado (en adelante, PGE) resolvió iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la abogada Yessica Yabar Ugarte, ex Procuradora Pública Adjunta de la ONPE, por el siguiente cargo<sup>5</sup>:

“(…)

- **Hecho Imputable N° 1 (Sub hechos 1A, 1B y 1C):** Acotado en la infracción tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40°, numeral 40.1, y 43°, numeral 43.2, en concordancia con lo señalado en su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31°, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): **‘Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N°1326, y/o su Reglamento (...).’**

<sup>1</sup> Obrante a folio 26 (reverso).

<sup>2</sup> Obrante de folios 22 a 25.

<sup>3</sup> Obrante de folios 165 a 170.

<sup>4</sup> Obrante de folios 171 a 172.

<sup>5</sup> Cargos respecto del cual la procesada ha sido sancionada a través de la Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US del 23 de setiembre de 2021, y contra el que interpone recurso de apelación.

3. En el presente procedimiento, respecto al **Hecho Imputable N° 1**, se le atribuye a la procesada las siguientes conductas:

- **Sub Hecho 1A**

No habría implementado de forma adecuada la utilización de la Casilla Electrónica N° 114432 (asignada a la Procuraduría Pública de la ONPE por el Poder Judicial, en atención a la Resolución del Procurador General del Estado N° 39-2020-PGE/PG), trayendo como consecuencia que no se tome conocimiento oportuno de las resoluciones judiciales notificadas a través de dicho sistema.

- **Sub Hecho 1B**

Habría generado, con la omisión de revisar la Casilla Electrónica N° 114432, que no se ejerza la defensa jurídica de la entidad (contestar demanda, asistir a diligencias, impugnar resoluciones), en los procesos judiciales tramitados en los expedientes que se indican a continuación:

- Expediente N° 12723-2020-0-1801-JR-LA-01;
- Expediente N° 02891-2020-0-1801-JR-LA-08;
- Expediente N° 03803-2021-0-1801-JP-LA-06.

- **Sub Hecho 1C**

No habría comunicado respecto a las diligencias que tenía programada para el 28 y 29 de octubre de 2021, fechas en las que gozaba de descanso médico, en los procesos de amparo que tenía a su cargo, conllevando a la inasistencia e ingreso tardío a las audiencias señaladas en los procesos judiciales tramitados en los expedientes que se indican a continuación:

- Expediente N° 02685-2021-0-1801-JR-DC-09;
- Expediente N° 02734-2021-0-1801-JR-DC-09.

4. Mediante Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US<sup>6</sup> del 23 de setiembre de 2024, notificada el 25 de setiembre de 2024<sup>7</sup>, la Unidad de Sanción (en adelante, US) de la OCF de la PGE, resuelve<sup>8</sup>:

***“PRIMERO.- IMPONER la sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (6) meses a la abogada YESSICA YABAR UGARTE por su actuación como Procuradora Pública Adjunta de la Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE, por la comisión de la infracción acotada en el Hecho Imputado N° 1 (Sub Hechos 1A, 1B y 1C), tipificada en el Decreto Legislativo N° 1326, artículos 40°, numeral 40.1, y 43°,***

<sup>6</sup> Obrante de folios 4749 a 4766.

<sup>7</sup> Obrante a folio 4772.

<sup>8</sup> Extremo materia de impugnación.

*numeral 43.2, en concordancia con lo señalado en su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, artículo 31°, párrafo 31.3, falta al desempeño funcional, numeral 1 (falta grave): ‘Incumplir las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326, y/o su Reglamento (...)’.”*

### **De la impugnación de la resolución final**

5. Mediante escrito presentado el 14 de octubre de 2024<sup>9</sup>, la procesada interpone recurso de apelación contra la Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US en el extremo que resuelve sancionarla con cese temporal sin goce de remuneraciones por seis (6) meses, alegando, en síntesis, lo siguiente:
  - 5.1 Pretenden imponer una sanción no tipificada ni calificada en la norma, al señalar de forma genérica que incumplió con las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1326 y/o su Reglamento, sin indicar cuáles son las disposiciones específicas incumplidas, así como tampoco se precisó qué acciones debió realizar para no ser pasible de sanción, pues realizó todo lo que estaba a su alcance de manera formal para que el procurador público de la ONPE tenga conocimiento de la creación de la nueva casilla electrónica para nuevas demandas.
  - 5.2 Se ha transgredido el principio de verdad material contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), al ser los dichos del procurador de la ONPE, en su informe confidencial, el único argumento para la sanción, sin hacer el más mínimo análisis de cómo sucedieron en realidad los hechos, pues se explicó claramente en el correo electrónico institucional sobre la creación de nueva casilla electrónica para la notificación de nuevas demandas; además no se pronuncia respecto a que la recurrente no estaba encargada de la gestión administrativa de la Procuraduría, pues es el procurador el que imparte órdenes y disposiciones.
  - 5.3 No existieron acciones de implementación de la casilla electrónica como tal.
  - 5.4 Se ha infringido el principio de tipicidad ya que no existe un acto que debió realizar, y se le atribuye un supuesto hecho omisivo que no se establece cuál es; es decir, no se define qué acciones adicionales debió realizar.
  - 5.5 Se ha vulnerado el principio de culpabilidad, al no definir si actuó con intencionalidad, con dolo o culpa, ya que no basta que el hecho haya sido materialmente causado para hacerla responsable como se viene señalando, atribuyéndole los hechos señalados por el procurador público, sino que es necesario que se determine la intencionalidad para cometer el acto.

---

<sup>9</sup> Obrante de folios 4773 a 4783.

- 5.6 Se ha vulnerado el principio de causalidad, pues se le atribuyen hechos u omisiones por las simples afirmaciones del procurador público de la ONPE consignados en sus informes confidenciales y no se hace ninguna labor de investigación relacionada a corroborar dichas afirmaciones; no se establecen qué actos debió realizar para implementar una casilla electrónica; asimismo, se le imputa una supuesta infracción que no se sabe cuál es, ni se determina por qué habría sido responsable de actos que no estaban bajo su responsabilidad al no ser la encargada de recibir las notificaciones de la mesa de partes; adicionalmente, no se señala que norma infringió; ni se ha motivado por qué se le pretende sancionar.

### **Respecto de los Sub Hechos 1A y 1B**

- 5.7 No se puede determinar arbitrariamente que era su responsabilidad la implementación de la casilla electrónica ya que no se señala cómo sería la forma adecuada de implementarla, tampoco existe norma, directiva o documento por el cual el procurador público de la ONPE haya dispuesto que la recepción de las notificaciones de dicha casilla electrónica sea su responsabilidad, afirmación tomada como cierta por la US.
- 5.8 Desde el 25 de febrero de 2020 el procurador público Morales Tello asumió funciones, encargándose de la gestión administrativa de la Procuraduría Pública de la ONPE, asignándole procesos judiciales en materia constitucional, contencioso administrativo, arbitraje y conciliación, tal como él mismo lo señala en su informe, en el cual también manifiesta que impartía las directrices y disposiciones sobre el trabajo en la procuraduría.
- 5.9 Existen medios probatorios suficientes que acreditan fehacientemente que comunicó formalmente al procurador Morales Tello de la creación de la nueva casilla electrónica N° 114432, sin embargo, no emiten pronunciamiento al respecto; no existe una comunicación a su persona que le indique que era la encargada de recibir las notificaciones de la casilla electrónica; además, no señala qué acciones omitió realizar, pese a que se evidencia que comunica la creación de dicha casilla electrónica al procurador hasta en dos oportunidades, una con fecha 19 de junio de 2020 y el 21 de agosto de 2020.
- 5.10 La función de revisar la casilla electrónica N° 114432 no se le había asignado dado que no existe documento alguno en el cual el procurador público de la ONPE haya dispuesto que la recepción de las notificaciones de la nueva casilla electrónica estaba a su cargo; la creación de la casilla electrónica fue comunicada vía correo electrónico al procurador público, quien es el encargado de la gestión administrativa de la procuraduría, así como también fue comunicada a la coordinadora responsable de mesa de partes; por tanto no existe omisión de su parte; recién con el informe elaborado por el procurador

público de la ONPE es que indican que la procesada era la responsable de la recepción de la nueva casilla electrónica.

### **Respecto del Sub Hecho 1C**

- 5.11 Si comunicó formalmente en varios momentos de las audiencias o procesos a su cargo, pero se ha dejado de lado los medios de prueba que acreditan tales comunicaciones, validando únicamente lo dicho por el procurador público de la ONPE; además, todas las notificaciones de las audiencias fueron recibidas vía mesa de partes en la Procuraduría de la ONPE, y a su vez en el correo de la Procuraduría y en el correo institucional del procurador Morales Tello: [procuraduria.onpe@gmail.com](mailto:procuraduria.onpe@gmail.com) y [jmorales@onpe.gob.pe](mailto:jmorales@onpe.gob.pe), así como en la casilla electrónica N° 612 que es anterior a la creación de la nueva Casilla Electrónica N° 114432.
- 5.12 El 22 de octubre de 2021 remitió un cuadro Excel con las fechas programadas de las audiencias y el estado de los procesos de amparo, a su vez, hizo entrega física, es decir, imprimió los cuadros Excel entregándole al procurador toda la información donde se encontraban las fechas de las audiencias.
- 5.13 El 29 de octubre de 2021 a las 9:28 a.m., la asistente administrativa remite al procurador público Morales Tello la Resolución N° 07 que era la notificación del enlace para la audiencia programada para el 29 de octubre de 2021, los enlaces eran notificados un día antes o el mismo día de la audiencia programada a mesa de partes de la procuraduría y el personal encargado nos comunicaba de ello, por lo que las audiencias si eran de conocimiento del procurador, así como los enlaces para su desarrollo.
- 5.14 Las diligencias no solo eran de conocimiento del personal de mesa de partes, sino que también eran notificadas al correo institucional del mismo procurador Morales Tello que era el único correo autorizado para la recepción del enlace para las audiencias donde notificaban las claves de identificación para poder acceder a las audiencias virtuales vía *Google Meet*; los accesos para asistir a las audiencias solamente eran notificados en el correo institucional de la procuraduría [procuraduria.onpe@gmail.com](mailto:procuraduria.onpe@gmail.com), el correo institucional del procurador Morales Tello [jmorales@onpe.gob.pe](mailto:jmorales@onpe.gob.pe) y en la casilla electrónica N° 612, es decir, no eran notificados directamente a su persona.
- 5.15 Solo se han tomado como ciertos todos los dichos y las afirmaciones realizados por el procurador público de la ONPE en los informes confidenciales N° 132-2021-PP/ONPE y N° 173-2021-PP/ONPE, contraviniendo los principios del procedimiento administrativo sancionador.

6. Con Resolución S/N<sup>10</sup> del 18 de octubre de 2024, la US resuelve declarar la admisibilidad del recurso impugnatorio, disponiendo su elevación al Tribunal Disciplinario (en adelante, TD).
7. Mediante Oficio N° D000096-2024-JUS/PGE-OCF<sup>11</sup>, la OCF eleva el recurso de apelación al TD para que, en ejercicio de sus funciones, evalúe y emita el pronunciamiento respectivo como órgano de segunda instancia administrativa.
8. Con Resolución N° 1<sup>12</sup> del 8 de noviembre de 2024, el TD se avoca al conocimiento del presente procedimiento disciplinario.
9. Mediante Resolución N° 2<sup>13</sup> del 26 de noviembre de 2024, a pedido de la procesada, se le concede el uso de la palabra a fin de que informe oralmente el 12 de diciembre de 2024, diligencia que se llevó a cabo con su participación<sup>14</sup>.
10. A través de la Resolución N° 3 del 28 de abril de 2025, se dispone que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta, ordenando que ingresen los autos a Despacho para la emisión de la resolución de segunda instancia.

## II. MARCO NORMATIVO APLICABLE

11. De la revisión de los actuados, se verifica que en razón de la fecha en que se habría cometido la infracción imputada, las Unidades de la OCF aplicaron las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS (en adelante, el Reglamento) y la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, Directiva que regula el Régimen Disciplinario de los Procuradores Públicos, Procuradores Públicos Adjuntos, y abogados vinculados a Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado (en adelante, la Directiva).
12. Siendo así, corresponde aplicar en segunda instancia el citado marco normativo; mientras que, para la ordenación del procedimiento, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado<sup>15</sup>.

## III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

13. La competencia del TD como órgano de segunda y última instancia para tramitar las impugnaciones recaídas contra las resoluciones emitidas por la

---

<sup>10</sup> Obrante de folios 4785 a 4786.

<sup>11</sup> Obrante de folios 4789 a 4790.

<sup>12</sup> Obrante a folio 4792.

<sup>13</sup> Obrante a folio 4832.

<sup>14</sup> Obrante a folio 4837.

<sup>15</sup> Cuya aprobación se formaliza por Resolución N° D000456-2023-JUS/PGE-PG Publicado el 10 de agosto de 2023 en el diario oficial El Peruano.

OCF<sup>16</sup> en el Régimen Disciplinario de la PGE, se encuentra establecida en el numeral 41.2 del artículo 41 del Decreto Legislativo N°1326<sup>17</sup>, siendo replicada en el numeral 2 del artículo 27 de su Reglamento<sup>18</sup>; en el literal a) del artículo 19 del Reglamento de Organización y Funciones de la PGE<sup>19</sup>; así como, en el numeral 3.1 del artículo 3 y en el literal a) del artículo 5 del Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado<sup>20</sup>.

14. En el presente caso, la resolución impugnada que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia ha sido emitida por la US de la OCF, encontrándose dentro de la competencia que le ha sido otorgada a este Colegiado para su atención y tramitación en segunda instancia.

#### IV. CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

15. El numeral 5 del artículo 35<sup>21</sup> del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, y el subnumeral 9.5.1 de la Directiva N° 1-2021-PGE/CD, establecen que contra la resolución que pone fin a la instancia procede recurso impugnatorio de apelación, el que se interpone únicamente por el procesado

---

<sup>16</sup> Entiéndase por sus unidades orgánicas de Evaluación, Supervisión, Control y Fiscalización; de Instrucción y de Sanción, de acuerdo a lo establecido en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326.

<sup>17</sup> **Decreto Legislativo N° 1326**

**“Artículo 41.- Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado (...)**

41.2 El Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado resuelve en última instancia y con la debida motivación las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas, dándose por agotada la vía administrativa con lo que se dispone la inscripción en el Registro de Sanciones de la Procuraduría General del Estado”.

<sup>18</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS**

**“Artículo 27.- Funciones del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

El Tribunal Disciplinario tiene las siguientes funciones:

1. Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control Funcional”.

<sup>19</sup> **Reglamento de Organización y Funciones de la Procuraduría General del Estado**

**“Artículo 19.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

Son funciones del Tribunal Disciplinario las siguientes:

a) Resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional”.

<sup>20</sup> **Reglamento Interno del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado**

**“Artículo 3.- Tribunal Disciplinario**

3.1. Es el órgano resolutorio del régimen disciplinario funcional de la Procuraduría General del Estado que resuelve, con la debida motivación, en segunda y última instancia, las impugnaciones recaídas en contra de las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, asimismo emite pronunciamiento respecto de las quejas por defectos de tramitación y ejerce las demás funciones que le son asignadas por la normativa de la materia”.

**“Artículo 5.- Funciones del Tribunal Disciplinario**

a) Resolver en última instancia administrativa disciplinaria los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones emitidas por la Unidad de Sanción de la Oficina de Control Funcional, declarando la nulidad cuando corresponda”.

<sup>21</sup> **Reglamento del Decreto Legislativo N°1326**

**“Artículo 35.- Fase Instructiva y la Fase Sancionadora**

El procedimiento administrativo disciplinario para la aplicación de sanciones por responsabilidad funcional se somete a lo siguiente:

(...)

5. La resolución que pone fin a la instancia es notificada tanto al/a la procurador/a público/a como al/a la abogado/a procesados/a, de ser el caso, procediendo como medio impugnatorio la apelación, que se interpone únicamente por el/la procesado/a en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, siendo este resuelto por el Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado en segunda y última instancia, agotando su decisión la vía administrativa”.

en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

16. Asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento Interno del TD señala que los requisitos de procedencia del recurso de apelación son los siguientes: (i) que sea interpuesto únicamente por el procesado, (ii) que esté dirigido contra la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario, salvo los supuestos contemplados en el numeral 217.2 del artículo 217 del TUO de la LPAG<sup>22</sup>; y, (iii) que sea presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.
17. Procediendo con la verificación del cumplimiento de los requisitos antes listados, tenemos que el recurso de apelación se encuentra suscrito por la abogada Yabar Ugarte en su condición de procesada, se encuentra dirigido contra la resolución que pone fin a la primera instancia y fue interpuesto dentro del plazo establecido en la norma, pues la resolución impugnada le fue notificada el 25 de setiembre de 2024<sup>23</sup>, y el recurso fue interpuesto el 14 de octubre de 2024<sup>24</sup>; es decir, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada; siendo así, queda establecido que se cumplen con los requisitos de procedencia antes señalados.

## V. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

18. El principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que las autoridades administrativas deben actuar respetando la Constitución, la ley y los derechos, dentro de las competencias que se les asignen y conforme a los objetivos para los cuales se les han otorgado.
19. En tal sentido, antes de proceder con el análisis de las alegaciones expuestas por la procesada en su recurso de apelación, corresponde a esta Sala verificar si la potestad disciplinaria ha sido ejercida en observancia de los principios y garantías del debido procedimiento, como parte del control de la legalidad de la resolución impugnada.

### Sobre la imputación formulada

20. En primer lugar, debemos señalar que en el marco normativo que regula el procedimiento disciplinario se contemplan figuras jurídicas que permiten: (i) agrupar varias infracciones en un solo hecho; o, (ii) imponer una única sanción por la comisión de varias infracciones derivadas de una sola acción. En el primer caso, nos referimos a la infracción continuada, prevista en el

---

<sup>22</sup>Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo”.

<sup>23</sup> Obrante a folio 4772.

<sup>24</sup> Obrante de folios 4773 a 4783.

numeral 252.2 del artículo 252 del TUO de la LPAG<sup>25</sup>; mientras que, en el segundo caso está referido al concurso de infracciones, previsto en el numeral 6 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>26</sup>; siendo que ambas figuras merecen una justificación expresa porque requieren el cumplimiento de ciertos presupuestos contemplados normativamente.

21. A su vez, cabe señalar que en el TUO de la LPAG y en la normativa especial del Régimen Disciplinario Funcional de los Procuradores Públicos, regulada por el Decreto Legislativo N° 1326 y su Reglamento, no se desarrollan conceptos respecto a las clases de infracciones; por tal razón, acudimos a la doctrina como fuente del Derecho Administrativo para esclarecer dicho extremo<sup>27</sup>.
22. Al respecto, sobre las clases de infracciones en un procedimiento administrativo, el profesor Víctor Baca Oneto<sup>28</sup> señala lo siguiente:

*“(...) la doctrina administrativa, tomando como punto de partida el Derecho Penal, distingue las siguientes clases de infracciones:*

- **Infracciones Instantáneas**  
*En estos casos, que son los más simples, la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce en un momento determinado, en el que la infracción se consume, sin producir una situación antijurídica duradera. (...)*
- **Infracciones Permanentes**  
*Son aquellas infracciones en donde el administrado se mantiene en una situación infractora, cuyo mantenimiento le es imputable. A diferencia del caso anterior, no son los efectos jurídicos de la conducta infractora los que persisten, sino la conducta misma. (...)*
- **Infracciones Continuadas**  
*Se trata de un supuesto importado del Derecho Penal, en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una infracción, pero que se consideran como una única infracción, siempre y*

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 252.- Prescripción**  
(...)

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes”.

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**6. Concurso de Infracciones.-** Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes”.

<sup>27</sup> Esto en aplicación de lo establecido el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

<sup>28</sup> Baca Oneto, Víctor. S. (2011). *La Prescripción de las Infracciones y su Clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (En Especial, Análisis de los Supuestos de Infracciones Permanentes y Continuadas)*. Derecho & Sociedad, (37), pp. 268-269. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13178>

cuando formen parte de un proceso unitario. Para entender que estamos ante una infracción de este tipo, que implica una unidad jurídica de acción, debe existir homogeneidad de la norma violada (del bien jurídico lesionado) y del sujeto activo, debiendo actuar éste en ejecución de un plan preconcebido (dolo conjunto) o aprovechando idéntica ocasión (dolo continuado).

(...)" (énfasis agregado)

23. Cabe indicar, que corresponde a la autoridad a cargo de la fase de instrucción determinar el tipo de infracción que se imputa, toda vez que este elemento incide en aspectos tan relevantes como el cómputo del plazo de prescripción, la atribución de responsabilidad administrativa, la determinación de la sanción, entre otros aspectos.
24. En el presente caso, en el **Ítem III** de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario referido a la **Imputación de Cargos** se observa que la UI ha procedido a agrupar seis (6) conductas de presunta relevancia disciplinaria en el **Hecho Imputable N° 1** sin motivar la naturaleza o tipo de infracción que estas constituirían.
25. Del mismo modo, en la resolución final apelada se verifica que en el **Ítem GRADUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**, la US tampoco efectúa fundamentación alguna respecto a la clase de infracciones que constituirían las conductas atribuidas.
26. En ese sentido, es posible colegir que tanto en la resolución de inicio del presente procedimiento como en la resolución final materia de impugnación, las autoridades de primera instancia al agrupar las conductas detalladas en el **Hecho Imputable N° 1** no han fundamentado el tipo de infracción que éstas configurarían.
27. Por lo expuesto, este Colegiado estima que la Resolución Número Uno del 19 de setiembre de 2022 y, por ende<sup>29</sup>, la Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US del 23 de setiembre de 2024 vulneran el principio de legalidad previsto en el numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG<sup>30</sup>; así como, el deber de motivación de las resoluciones administrativas previsto en el numeral 4 de su artículo 3, encontrándose afectadas de las causales de nulidad

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él".

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.**- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".

trascendente establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10<sup>31</sup> del TUO de la LPAG; por lo que corresponde declarar su nulidad en todos sus extremos, subsistiendo los medios probatorios que no se encuentran afectados por la nulidad.

28. Cabe indicar, que en atención a los vicios de nulidad antes señalados, esta Sala considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos del recurso de apelación.
29. Habiéndose advertido, que en el presente procedimiento se ha incurrido en causal de nulidad por vicio trascendente, resulta pertinente remitir copias del presente expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que evalúe, conforme a sus competencias, las actuaciones de las autoridades disciplinarias, en el marco de las disposiciones normativas de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
30. Por otra parte, este Colegiado debe señalar que la declaración de nulidad no implica un pronunciamiento que avale algún tipo de impunidad sobre los hechos sometidos a un procedimiento administrativo disciplinario, sino constituye una decisión que garantiza los derechos inherentes al debido procedimiento administrativo que deben ser respetados y aplicados por los órganos disciplinarios en los términos establecidos en las disposiciones normativas previstas en el Régimen Disciplinario de la PGE.
31. Finalmente, se exhorta a los órganos de primera instancia cautelar que el ejercicio de la potestad sancionadora se realice de manera prioritaria, celeré y oportuna, antes del vencimiento del plazo de prescripción, a fin de evitar perjuicios en el trámite del procedimiento con responsabilidad disciplinaria de los involucrados<sup>32</sup>.

Por las consideraciones antes expuestas y con el voto unánime de los vocales de la Primera Sala del Tribunal Disciplinario de la Procuraduría General del Estado;

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Número Uno del 19 de setiembre de 2022 y de la Resolución Final N° 045-2024-JUS/PGE-OCF-US del 23 de setiembre de 2024, subsistiendo aquellos medios probatorios que no se

---

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
2. El defecto o la omisión de sus requisitos de validez”.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 252.- Prescripción**

(...)

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”.



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

Procuraduría General  
del Estado

Tribunal Disciplinario

encuentran afectados por la presente nulidad; **DISPONIENDO SE RETROTRAIGA** el procedimiento a la fase de instrucción, a fin de que la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado proceda a calificar los teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**SEGUNDO.- EXHORTAR** a los órganos de primera instancia para que continúen el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario de manera celeré a fin de garantizar el oportuno ejercicio de la potestad sancionadora, así como el cumplimiento de las garantías inherentes del debido procedimiento administrativo.

**TERCERO.- REMITIR** copias del presente expediente administrativo a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Procuraduría General del Estado, a fin de que proceda de acuerdo con sus competencias, conforme a lo señalado en el considerando 29 de la presente resolución.

**CUARTO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la procesada y **DEVOLVER** el expediente disciplinario a la Unidad de Instrucción de la Oficina de Control Funcional de la Procuraduría General del Estado, para su cumplimiento.

Ss.

CERVERA ALCÁNTARA

GAVE ZÁRATE

ROSSI RAMÍREZ